

JUEZ PONENTE: DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

JUICIO No. 850-2010

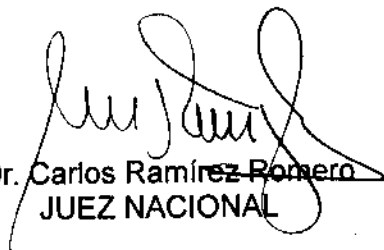
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, a 04 de enero de 2012.- Las 12h45' .-

VISTOS: Luis Hernán Proaño solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala el 21 de noviembre del 2011, las 12h45, sobre lo siguiente: a) Sobre si la modificación a la sentencia de primer nivel fue expresa y si se refiere no solo a que se rechaza la reconvencción sino también a la entrega del inmueble; b) Sobre que norma constitucional o legal permite la enmienda de un fallo violándose el debido proceso y el principio de legalidad, esto en lo relativo a la falta de pronunciamiento del juez de primer nivel sobre la reconvencción; c) La razón por la que se dice que la falta de pronunciamiento sobre la reconvencción fue enmendada en el fallo de segunda instancia y por qué no encaja en la violación procesal aludida por el recurrente; d) Que en el recurso de casación no ha señalado que debía demandarse la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios; e) Sobre lo expresado por el Tribunal ad quem de que los promitentes vendedores recibieron una considerable cantidad de dinero, no procede el pago de daños y perjuicios, qué norma del Código Civil dispone el pago de daños y perjuicios.- Para resolver lo pertinente, se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** El art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración *"tendrá lugar si la sentencia fuere obscura"* y la ampliación... *"cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..."*. El Art. 281 del mismo Cuerpo Legal establece: *"El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso..."*. **SEGUNDO.-** La sentencia dictada por esta Sala es clara y completa al exponer las razones por las cuales se desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado.- Los puntos a los que se refiere el peticionario, no corresponden al presupuesto previsto en el Art. 282 del Código de

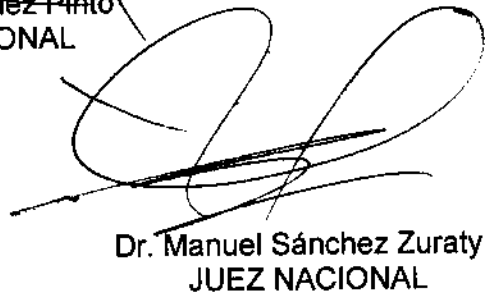
Procedimiento Civil, sino a argumentaciones que pretenderían modificar el fallo de esta Sala; además, el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, establece: "El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o alguno de los puntos controvertidos...".- Por lo expresado, se niega la petición de aclaración.- Notifíquese.-



Dr. Galo Martínez Pinto
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Ana Navas Carrera
SECRETARIA RELATORA (E)

En...

dieciocho (18)

...la ciudad de Quito, el día de hoy cuatro de enero del año dos mil doce, a partir de las catorce horas, notifiqué con el auto que antecede a: **RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCÍA y NELSON BOLÍVAR VILLARREAL**, por boleta dejada en el casillero judicial No. 3676; **LUIS HERNÁN PROAÑO COCHA y LUIS HERNÁN PROAÑO COLCHA**, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1467.-


Ab. Gina Navas Carrera
SECRETARIA RELATORA (E)

